

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

BUENOS AIRES, 22 MAY 1990

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I Estas actuaciones tienen su origen en una denuncia que formula a fs. 1 el señor Eolo Evaristo GIUSTACHINI ante el Sector Defensa del Consumidor. En la misma el presentante hace referencia que la empresa MATAFUEGOS DRAGO S.A., del 27/9/88 al 3/10/88 a aumentado el precio de la válvula del sifón homónimo en un 25% so pretexto de que el precio del bronce aumentó ese importe.

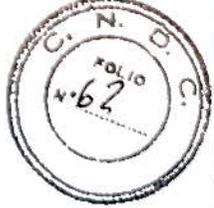
A fs. 5 dicho Organismo remite las actuaciones a esta Comisión Nacional para su conocimiento y a fs. 6, como medida previa para mejor proveer se ordena la producción de prueba informativa.

A fs. 12 luce la respuesta de la Dirección Nacional de Industria y a fs. 14 la de la Dirección Nacional de Análisis de Precios, informando ésta última que la empresa MATAFUEGOS DRAGO S.A. no se encontraba incluida en las disposiciones sobre control de precios durante el período denunciado.

A fs. 16 se ordena solicitar a la denunciada, informe sobre el precio de venta al público del sifón "Drago", en sus distintas capacidades y de los repuestos del mismo. La respuesta se produce a fs. 59, arrimando la prueba documental solicitada por esta Comisión Nacional. Indica la firma que en cuanto a los repuestos sólo remiten dos facturas del período solicitado, por cuanto la empresa no fabrica ni vende dichos repuestos componentes del sifón y que las mismas responden a situaciones de excepción por las que tuvieron que comprar esos repuestos necesarios. Que no pueden acompañar listas de precios de algo que no tienen para la venta sino para su propia producción.

Que la empresa ha dejado de ser titular de las patentes del sifón y sus repuestos, por cuanto las mismas fenecieron al expirar el plazo legal de las mismas. Que los componentes del sifón no son fabricados por ellos sino que los adquieren a productores de plaza.

Por último señala que tienen conocimiento que existen dos o tres empresas de plaza que se dedican a la fabricación y comercialización de los distintos componentes del sifón automático.



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

De las listas de precio arrimadas por la firma de fs. 22 a fs. 39 en ninguna de ellas se insertan los precios de los repuestos del si fón, y de las facturas acompañadas, que lucen de fs. 40 a fs. 58, efectivamente sólo en dos de ellas, la N° 186.850 (fs. 46) y la N° 184.641 (fs.56) se incluyen repuestos de sifón.

II. De acuerdo con la letra del artículo 19 de la Ley 22.262, corresponde desestimar la denuncia de fs. 1, en virtud de que de las medidas para mejor proveer ordenadas por esta Comisión Nacional, no surgen elementos de prueba que permitan encuadrar los hechos señalados en aquélla en el artículo 1° de la norma precedentemente indicada. Esta norma prohíbe los actos y conductas que sean distorsivos de la competencia en los mercados o el abuso de una posición de dominio circunstancias que no aparecen claramente perfiladas, por lo cual sería del caso aplicar el artículo 19 de la Ley 22.262 toda vez que la denuncia no contiene elementos que indiquen una lesión manifiesta a los preceptos antes señalados.

Ello es así, ya que del relato y de las probanzas acumuladas, no se desprenden actitudes o conductas que en modo alguno limiten, restrinjan o distorsionen la competencia. Sólo se plantea una diferencia de precios en un repuesto de sifón automático, la que eventualmente podría haber surgido como consecuencia de un problema coyuntural de mercado, circunstancia que va más allá del bien jurídico tutelado por la Ley 22.262 ni afecta el interés económico general.

A mayor abundamiento, se debe señalar, que el mismo denunciante radica originalmente su acción en el Sector Defensa del Consumidor y no en la sede de esta Comisión Nacional, admitiendo tácitamente, que este Organismo no es el que tendría que ventilar los hechos detallados.

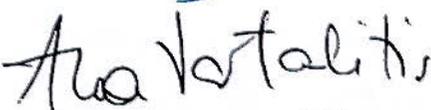
III. Por las razones que esta Comisión Nacional deja expuestas y con arreglo a lo estatuido en el artículo 19 de la Ley 22.262, se concluye dictaminando que corresponde desestimar la denuncia y disponer el archivo de las actuaciones.

Saludamos a Ud. atentamente.

  
ARQUIMEDES A. J. SOLDANO  
Vocal

  
MARIA DEL CARMEN A. PITETTI  
Vocal

  
RAUL L. ROVIRA  
VOCAL

  
ANA MARIA VARTALITIS  
Vocal



*Ministerio de Economía*  
*Subsecretaría de Industria y Comercio*

ES COPIA  
OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECTOR DE DESPACHO

195  
SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
FOLIO  
63

BUENOS AIRES, 17 SET 1990

VISTO el Trámite Interno N° 50.961/88 del Registro del ex-SECTOR DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR tramitado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA por denuncia del señor Eolo Evaristo GIUSTACHINI contra la empresa MATAFUEGOS DRAGO S.A., y

CONSIDERANDO:

Que el denunciante manifiesta a fs.1 que la denuncia en el período comprendido entre el 27/9/88 y el 3/10/88 aumentó el precio de la válvula del sifón de su fabricación en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) debido a que el bronce que se utiliza para su elaboración experimentó un alza en su precio.

Que para mejor proveer, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó diversas medidas de prueba (Fs. 12; 14; 22/39; 40/58 y 59)- de las que no surgen elementos de juicio que permitan encuadrar los hechos señalados en las previsiones contenidas en el artículo 1° de la Ley 22262.

Que la norma indicada prohíbe los actos y conductas que sean distorsivos de la competencia en los mercados o el abuso de una posición de dominio, circunstancias que no aparecen acreditadas en la denuncia ni revisten tampoco un cierto grado de verosimilitud; en virtud de lo cual sería - del caso la aplicación del artículo 19 de la norma legal específica.

Que a mayor abundamiento, corresponde remitirse al informe final de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que en mérito a la brevedad se da por reproducido y resolver la desestimación de la denuncia y el archivo de las actuaciones en los términos del artículo 19 de la Ley 22.262.

47  
Por ello,



ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECTOR DE DESPACHO



*Ministerio de Economía*

*Subsecretaría de Industria y Comercio*

EL SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

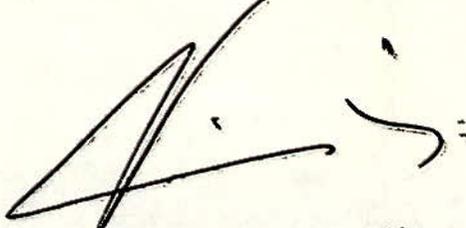
ARTICULO 1º.- Desestimar la denuncia formulada por el señor Eolo Evaristo GIUSTACHINI contra la empresa MATAFUEGOS DRAGO S.A. y disponer el archivo de los presentes actuados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 22.262.

ARTICULO 2º.- Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°

195

  
ING. JORGE PEREYRA DE CLAZABAL  
SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO